

AUTO No.
Valledupar,

220

25 ABR 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió Acta de seguimiento a empresas que vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, suscrita por los señores Microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE de Corpocesar, GUSTAVO ARGUMEDO Administrador de Lava Autos El Tavo, y JORGE PACHECHO, Técnico Ambiental de la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S., de fecha 11 de Diciembre de 2015.

Que en dicha acta se manifiesta lo siguiente:

“Siendo las 11 horas del día 11 de Diciembre de 2015, se dio inicio a la diligencia de inspección, para dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Artículos 2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y 2.2.3.3.4.1.8 Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado; Resolución 0075 del 24 de Enero de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible “por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de incumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público” donde profiere en el artículo 3, Parágrafo 3 “Cuando la persona prestadora del servicio público de Alcantarillado determine que el usuario está incumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público (Artículo 73 y 74, Decreto 1594 de 1984) deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente para que se tomen medidas a que haya lugar” y Parágrafo 4 del mismo artículo: “La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio público de alcantarillado.

(...)

DESARROLLO

1. Durante la visita se contó con el acompañamiento de Gustavo Argumedo
2. Levantamiento de la información general de la empresa:
 - a) Razón social: Lava Autos El Tavo
 - b) Nit: 78304428-8
 - c) CIIU:
 - d) Tipo de Actividad: Lavado de autos
 - e) Dirección de la planta o actividad: Calle 17 # 15-56
 - f) Dirección de notificación: Calle 17 # 15-56
 - g) Teléfono (s): 3106012833
 - h) Representante legal: Arnaldo Brito
 - i) Descripción del proceso u actividad que realiza la empresa:
3. Inspección y verificación del tratamiento de las aguas residuales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 220 de 25 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Descripción del tratamiento de las aguas residuales generadas: Tienen 3 rejillas de compartimientos, con una cajilla de inspección con rejillas artesanales que vierten directamente al alcantarillado. El señor Gustavo manifiesta que la limpieza se realiza diariamente.

- Frecuencia del vertimiento:
- Continuo: x Discontinuo ____ Tiempo de vertimiento (horas): 24 horas
- Mantenimiento: Diario
- Puntos de descargas por fuera del STAR: NO
- Plan de contingencias por fallas en el tratamiento: NO
- Descripción de la descarga:
- Resultados de caracterizaciones físicoquímicas realizadas por el usuario: El señor Gustavo manifiesta que se encuentran en trámites pendientes.
- Descripción de la extensión del área influencia por el vertimiento generado a la población aledaña: Transeúntes por los alrededores.
- Tiempo de estar generando el vertimiento: 7 años aproximadamente.
- La empresa cuenta con los planos del tratamiento de aguas residuales:
- Sistema de abastecimiento de agua para el proceso productivo o actividad: Agua potable: ____ Agua subterránea x Cuenta con concesión de agua: NO
- ¿Cuenta con medidor para el consumo o el caudal del agua captada?
Si ____ No x

Mantiene en el sitio el permiso para uso de agua? Si ____ No x

Se anexa la siguiente información aportada por el usuario:

4. Toma de muestra por parte de la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S. con NO alícuotas a una frecuencia de 30 minutos."

Que este despacho mediante Resolución No. 120 del 03 de Junio de 2016 impuso medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de lavado de autos y del uso de aguas subterráneas ya que de conformidad a la visita realizada por el personal delegado por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) se evidenció que no cuentan con un plan de contingencia por fallas en el tratamiento, que el usuario no cuenta con un resultado de caracterización físico química, que no cuentan con planos de tratamiento de aguas residuales y que además no cuentan con permiso que otorga esta autoridad ambiental por el aprovechamiento de aguas subterráneas, no posee permiso de prospección; vulnerando con ello las normas ambientales vigentes.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, en fecha 14 de Marzo de 2017 realizó solicitud al profesional especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, a fin de verificar si el establecimiento Lava Autos El Tavo, goza de concesión para aprovechar aguas subterráneas y permiso de vertimientos.

Que el profesional especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, mediante oficio de fecha 27 de Marzo de 2017 manifiesta que revisado el archivo documental de la entidad no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales en beneficio del establecimiento denominado Lava Autos Tavo, ubicado en la calle 17 No. 15-56 de la ciudad de Valledupar-Cesar, a nombre del señor Arnaldo Brito.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 220 de 125 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

"Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD."

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

220

15 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.
2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) "Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974"

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros."

Que según el Artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) "**Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.**" (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) dispone: "**Aguas subterráneas, exploración.** Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

221

25 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento Lava Autos El Tavo, ubicado en la calle 17 No. 15-56 de Valledupar, de propiedad del señor GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, según certificación de matrícula mercantil de fecha 2017/02/01; debido al presunto uso y aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes de un pozo situado en las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, las cuales son utilizadas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la debida concesión por parte de esta autoridad ambiental. Además el mencionado pozo no posee el debido permiso de prospección y exploración. Así mismo nos encontramos frente a una presunta infracción de las normas ambientales vigentes, teniendo en cuenta que en el mencionado establecimiento presuntamente se vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de la actividad de lavado de vehículos; sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Corpocesar. 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

220

25 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que mediante escrito de fecha 02 de Agosto de 2016, el señor HEARNELDO BRITO DURAN, en su calidad de representante legal de EDS MOBIL Valledupar, dió respuesta a la Resolución No. 120 del 03 de Junio de 2016, en la cual manifiesta que *"... Los requerimientos se hacen a la empresa "Lavadero El Tavo" el cual está en calidad de arrendamiento, por lo tanto solo es una razón social que está dentro de la Estación de servicios MOBIL VALLEDUPAR, en la cual su representante es el propietario del terreno y sus oficinas quedan al lado de dicho lavadero en el cual se debió pedir la información referente al pozo"*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho considera procedente ordenar la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio del señor HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.448.995, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento denominado ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, con matrícula mercantil No. 00062173 del 4 de Diciembre de 2001, ubicado en la calle 17 No. 15-56 de Valledupar, según certificado de matrícula mercantil expedido en fecha 2017/02/01.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de los señores GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, identificado con CC. No. 78.304.428, en su calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS EL TAVO, con matrícula mercantil No. 00099246 del 9 de marzo de 2011, y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, identificado con CC. No. 85.448.995, propietario y representante legal del establecimiento ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, con matrícula mercantil no. 00062173 del 4 de diciembre de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, identificado con CC. No. 78.304.428, en su calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS EL TAVO, con matrícula mercantil No. 00099246 del 9 de marzo de 2011, por presunta violación a las normas ambientales vigentes; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

220

25 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO, IDENTIFICADO CON CC. NO. 78.304.428, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EL TAVO, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00099246 DEL 9 DE MARZO DE 2011, Y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, IDENTIFICADO CON CC. NO. 85.448.995, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00062173 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor HEARNELDO JOSÉ BRITO DURAN, identificado con CC. No. 85.448.995, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento ESTACIÓN AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR, con matrícula mercantil no. 00062173 del 4 de diciembre de 2001, por presunta violación a las normas ambientales vigentes; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

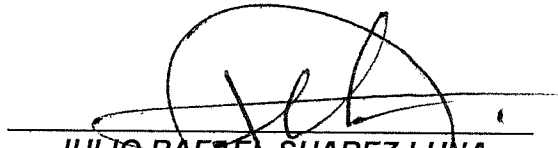
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO CHAMORRO y HEARNELDO JOSÉ BRITO DURÁN. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)